



**NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA**

La sindicación del agraviado Julio César Ramos Huamán no superó las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, no se advierten defectos en la motivación de la sentencia, por lo que se desestiman los agravios de la fiscal superior, ya que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al procesado. Por ello, se confirma la sentencia absolutoria.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **REPRESENTANTE DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (en adición a sus funciones Sala Liquidadora), en la cual se **absolvió** a ROLANDO GIANCARLO SOTO YATACO por el delito contra el patrimonio de robo con agravantes en perjuicio de Julio César Ramos Huamán (sujeto pasivo de la acción) y Wullman Fausto Huamán Bello (sujeto pasivo del delito); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERACIONES**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA**

1. La fiscal superior en la acusación escrita, ratificada en juicio oral, imputó a Rolando Giancarlo Soto Yataco los siguientes hechos:

1.1. **El 15 de abril de 2016**, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando el agraviado Julio César Ramos Huamán, de ocupación mototaxista, conducía el vehículo menor de placa de rodaje 33931B (de color blanco, marca Bajaj, año 2013, modelo Torito), de propiedad de su primo Wullman Fausto Huamán Bello por la intersección de las avenidas El Sol con Juan Velasco Alvarado del distrito de Villa El Salvador, cuando se disponía a dejar un pasajero, fue interceptado por un vehículo de color blanco, del cual descendió **ROLANDO GIANCARLO SOTO YATACO** en compañía de un sujeto no identificado.



**1.2.** En ese momento Soto Yataco extrajo un arma de fuego con la cual le apuntó a la cabeza y sujetó del cuello a Ramos Huamán, a quien hizo descender del vehículo; luego Soto Yataco abordó el vehículo menor y se dio a la fuga, mientras que el sujeto no identificado subió al automóvil de color blanco.

**1.3.** Luego de ocurrido el hecho delictivo, el agraviado Ramos Huamán acudió al domicilio de su primo Huamán Bello para contarle lo que pasó, por lo que este último presentó la denuncia policial respectiva.

**2.** La fiscal superior formuló acusación contra Rolando Giancarlo Soto Yataco por el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) con las agravantes: en horas de la noche (inciso 2), a mano armada (inciso 3), con el concurso de dos o más personas (inciso 4) y sobre vehículo automotor (inciso 8) del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código.

Solicitó que se le impongan catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad como coautor del mencionado delito en perjuicio de Julio César Ramos Huamán (sujeto pasivo de la acción) y Wullman Fausto Huamán Bello (sujeto pasivo del delito). Además, solicitó que se fije el pago de treinta y dos mil soles, veintinueve mil para Huamán Bello y tres mil para Ramos Huamán.

#### **SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD**

**3.** La Sala Penal Superior concluyó que la prueba principal de cargo propuesta por la fiscal superior, consistente en la declaración del agraviado Ramos Huamán a nivel preliminar como en juicio oral, y la prueba periférica, consistente en el reconocimiento físico del citado agraviado respecto del acusado Soto Yataco, y la declaración de su coagraviado Huamán Bello, no cumplieron con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Es por ello que lo **absolvió** de la acusación fiscal por el delito de robo agravado, ya que la prueba de cargo no fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Soto Yataco.

La corrección o no de sus fundamentos será analizada al dar respuesta a los agravios formulados por la fiscal superior quien interpuso recurso de nulidad.



#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE NULIDAD**

4. La fiscal superior solicitó que la sentencia impugnada sea declarada nula. Sostuvo como agravios los siguientes:

4.1. La declaración del agraviado Ramos Huamán cumplió con la garantía de certeza de la verosimilitud establecida en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues en todo momento indicó que el sujeto lo despojó de su vehículo tenía la piel morena y lo reconoció debido a que había luz. Además, detalló las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que demuestran su solidez, coherencia, uniformidad y persistencia.

4.2. El citado agraviado fue persistente en la incriminación, quien la reiteró en juicio oral.

4.3. No obra en el expediente alguna descripción física del acusado que acredite que el color de su piel sea blanca —como lo afirma la Sala Penal Superior—, lo que contradice lo afirmado por el agraviado Ramos Huamán, quien dijo que la piel del acusado era morena.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

5. **El principio de presunción de inocencia** se encuentra consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, el cual establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el ámbito penal tiene dimensiones como principio y como regla: de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio.

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que este principio-derecho requiere que nadie sea condenado salvo por la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por ello, si contra una



persona obra “prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>1</sup>.

6. En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del mencionado derecho se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable<sup>2</sup>; lo cual es correcto, puesto que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar.

7. Por su parte, el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>3</sup>.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

8. En ese caso, la materialidad del delito de robo con agravantes se acreditó, puesto que el agraviado Ramos Huamán, con presencia fiscal, describió el modo en que fue despojado del vehículo menor de placa de rodaje 33931B. La preexistencia del referido vehículo se demostró con la manifestación policial del agraviado Huamán Bello y la consulta vehicular sobre la base de datos de la Sunarp que señalan que es el propietario del bien.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Fondo. Reiterado en el Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

<sup>2</sup> STC 1172-2003-HC, del 9 de enero de 2004.

<sup>3</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.



Lo que es materia de controversia es el cuestionamiento a la valoración probatoria por parte de la Sala Penal Superior respecto de la declaración del agraviado Ramos Huamán, la que en criterio de la fiscal superior fue verosímil y persistente.

**9.** Como se anotó, la Sala Penal Superior concluyó que la declaración de Ramos Huamán a nivel preliminar y en juicio oral no cumplió con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En este sentido, corresponde verificar si la valoración de la prueba personal cumplió con los criterios establecidos como debida motivación de las resoluciones judiciales:

**9.1.** El despojo del vehículo menor al agraviado Ramos Huamán ocurrió el 15 de abril de 2016. Ese mismo día, el propietario del bien, el agraviado Huamán Bello, interpuso la denuncia policial respectiva.

**9.2.** Según se consigna en el parte policial con motivo de las investigaciones realizadas, por indicación del propio denunciante se tomó conocimiento de que el 2 de mayo de 2016 se capturó al acusado Soto Yataco y a Carlos Alfredo Gómez Moreano, y uno de estos era el autor del robo de su vehículo.

**9.3.** En efecto, según el Acta de intervención policial del 1 de mayo de 2016, los efectivos policiales de la comisaría de San Juan de Miraflores consignan que se produjo la intervención el 1 de mayo de 2016, durante la mañana, de Rolando Giancarlo Soto Yataco y Carlos Alfredo Gómez Moreano cuando circulaban a bordo de una moto lineal en el Asentamiento Humano Susana Higuchi, por estar implicados en posesión de marihuana.

**9.4.** Ante esta situación, el 6 de mayo de 2016 se recibieron las declaraciones del denunciante y su sobrino, este último reconoció a Soto Yataco como la persona que le apuntó con el arma de fuego a la altura de la cabeza y luego se llevaron la mototaxi que manejaba.

**9.5.** El agraviado Ramos Huamán, en su declaración policial en presencia del fiscal, ratificada en juicio oral, indicó que se acercó a la comisaría porque su tío, el coagraviado Huamán Bello, le dijo que un efectivo policial le informó que habían detenido a una persona; luego, el teniente Jesús les enseñó físicamente al detenido y lo reconoció. Señaló que lo reconoció,



describiéndolo como un poco “más agarrado”, moreno y “rasurada su cabeza”. Indicó que el lugar donde se produjo el ilícito era un lugar oscuro, pues el alumbrado público estaba a dos o tres cuadras y era desolado.

**9.6.** En consideración de la Sala Penal Superior, la citada acta de reconocimiento físico no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 189 del Código Procesal Penal (la norma aplicable debe ser el artículo 146 de Código de Procedimientos Penales), pues dichos rasgos fueron descritos debido a que previamente el efectivo policial Jesús le enseñó físicamente al acusado cuando estaba detenido, como lo afirmó el mismo agraviado en su manifestación policial.

**9.7.** Este Supremo Tribunal considera que la valoración de la sindicación del agraviado por parte de la Sala Penal Superior es correcta, ya que no cuenta con prueba periférica que consolide la verosimilitud de su relato. Su tío y coagraviado Huamán Bello no estuvo presente en el lugar de los hechos, pues se enteró de lo ocurrido por la versión de su sobrino Ramos Huamán. Es por ello que interpuso la denuncia en su condición de propietario.

**10.** El hecho de que el acusado haya sido intervenido policialmente 15 días después, por hechos distintos, sin que se haya acreditado qué prueba lo vincula con el hecho del 15 de abril, permite descartar de que fue la persona que despojó, mediante violencia, del vehículo menor al agraviado Ramos Huamán. Además, el acusado Soto Yataco, desde que fue preguntado por estos hechos, negó su intervención en los mismos.

En ese sentido, se ha generado una duda razonable respecto al robo con las agravantes materia de acusación, por lo que corresponde que sea absuelto de los cargos en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

**11.** Ahora bien, en cuanto a los agravios de la fiscal superior deben ser desestimados, ya que como se vuelve a indicar solo se cuenta con la incriminación del agraviado Ramos Huamán, y su reconocimiento perdió credibilidad, pues él mismo aceptó que previamente se le mostró al acusado cuando estuvo detenido.



La fiscal superior se sustenta en la Casación 1148-2018/Puno, según la cual resulta suficiente que se cumpla con las formalidades de la diligencia para dar validez al acta de reconocimiento; sin embargo, en su fundamento 11.2 se establece que si el agraviado vio antes del reconocimiento al acusado lo invalida como acto probatorio.

**12.** En atención a las razones expuestas, concluimos que no se advierten defectos en la motivación de la sentencia, por lo que se desestiman los agravios de la fiscal superior, ya que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía a Soto Yarnago. En ese sentido, se confirma la decisión absoluta.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (en adición a sus funciones Sala Liquidadora) en la cual se absolvió a **ROLANDO GIANCARLO SOTO YATACO** por el delito contra el patrimonio de robo con agravantes en perjuicio de Julio César Ramos Huamán (sujeto pasivo de la acción) y Wullman Fausto Huamán Bello (sujeto pasivo del delito); con lo demás que contiene.

**II. DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente Ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO